

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por diez años el Indulto cuadregesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.**PIUS P. P. IX.**

Ad futuram rei memoriam. Ex parte dilectissimæ in Christo Filiaë Nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginaë Catholicæ expositum est Nobis fel. rec. Pium Papam VII Prædecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria incolis regnorum, provinciarum, insularum et terrarum omnium quæ sub ditione sunt ejusdem Reginaë Catholicæ indulgisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus atque diebus quibus carniū, ovorum et lacticiniorum usus est prohibitus, carniū, ovis et lacticiniis ad certum tunc præfixum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis, vesci libere et licite possent et valerent, firma tamen remanente jejunii lege; aliisque

impositis conditionibus, prout in præfati Prædecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anno MDCCC expeditis, plenius continetur.

Quod quidem indultum, prout expositum est Nobis, tum ab eodem Prædecessore Nostro Pio VII, tum à Leone XII Prædecessore item Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum fuit, et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiasticis præpositæ decreta tum à Gregorio XVI Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum vero à Nobis ipsis primo quidem ad biennium, deinde ad octennium, novissime vero per similes Nostras in forma Brevis Litteras die XIII mensis Augusti MDCCCLVIII datas, ad aliud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti venia finem habitura sit anno MDCCCLXVIII, eadem Regina Catholica exponi nobis curavit nondum cessasse, neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragesimalium penuriam, qua Prædecessores nostri non semel moti sunt ad ea quæ diximus indulgenda, quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniæ nunc esset ob maximam pecuniæ inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare.

Quare ejusdem dilectissimæ in Christo Filiae Nostræ Isabellæ Hispanorum Reginæ Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium à die quo novissima concessio cessatura est computandum, de Apostolica benignitate ut infra confirmare

et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut Nostræ hujus concessionis notitia in remotissimas Americæ Asiæ-que regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes earundem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis, et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosecui volentes, et singulas personas, quibus Nostræ hæ Litteræ favent, ab quibusvis excommunicationis et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis, si quas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus, ovis et lacticiniis ut supra concessum, et identidem ad certum tempus prorogatum, ad alios decem annos à fine novissimæ concessionis computandos, Apostolica Nostra Auctoritate tenore præsentium extendimus et denuo proferimus.

Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fe. re, Benedictus XIV Præd. Noster edita Constitutione die decima Junii anni MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones, sive de Regularibus qui speciali voto obstricti toto anni tempore à carnibus debent abstinere, siye de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes quæ in præcedentibus Apostolicis in simili forma Brevis litteris á fel. rec. Pio VII Præd. Nostro desuper expeditis, ac præsertim in illis quæ die VII Augusti an. MDCCCI datæ sunt quarum te-

nones pro expressis et insertis haberi volumus, plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive seculares, sive regulares, abstinentiæ leges servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Cristi fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginæ ditione positos excipiuntur, sed tota etiam præter Dominicam Palmarum, majori hebdomada, nimirum etiam feriis II et III quibus carniæ usus cæteris indulgetur.

Pro executione autem præsentis indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciatæ in Hispaniarum regnis nostra Apostolica Auctoritate deputatum eadem Auctoritate eligimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XX Aprilis MDCCCLXVI, Pontificatus Nostri anno vigesimo.—Hay un sello que dice—Pius IX. Pont. Max.—N.—Cardinalis Paracciani Clarelli.

PROROGACION DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

TEXTO CASTELLANO.

Pio IX Papa.—Para futura memoria.—Se Nos ha ex-

puesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el papa Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadregesimales concedió á los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demás tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demás condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro Predecesor, expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo no solo por el mismo nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve, y luego por decretos especiales de la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, se prorogó, no solo por nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo, primero para dos años, luego para ocho, últimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia 13 del mes de Agosto de 1858. Mas habiendo de concluirse la gra-

cia de este indulto el año de 1868, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la España, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de países extranjeros de manjares cuadragesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse á los países mas remotos de América y Asia sujetos á su autoridad, y llegar cómodamente á todas las iglesias episcopales de los mismos países antes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y Entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica

por el tenor de las Presentes extendemos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demás excepciones, ya sean en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como además todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado. A las cuales excepciones añadimos además lo que la misma Reina Católica nos ha pedido segun su religion y piedad á saber: que todos los individuos del Clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de los fieles cristianos residentes en todos

los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana mayor, excepto el domingo de Ramos, á saber: el lunes y martes tambien, en los que se concede á los demás el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad apostólica en los reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario. Dado en Roma, etc.

Al fin del documento precedente publica la *Gaceta* estas líneas:

«Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado primero.—La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y *sin perjuicio de las regalías de la Corona*, á este breve espedido por Su Santidad prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios.—Zarauz, 31 de Agosto de 1866.—Lorenzo Arrazola.»

Decisiones importantes de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Aunque la Sagrada Congregacion ha dictado las resoluciones de que vamos á ocuparnos á instancias de un Arzobispo de América, muchas de estas decisiones son aplicables á ciertas Iglesias



de España, donde por desgracia están en vigor algunas costumbres contrarias á las reglas rituales y ceremoniales. He aquí los *dubiums* y su resolución.

DUBIUM I.—Utrum in Missa solemnī, vi assertæ consuetudinis, possit Canonicus celebrans, dicto *Munda cor meum*, benedicere incensum et Diaconum, et Evangelium legere dum illud cantatur. Item Missam prosequi statim ac à choro cantatus si versiculus symboli *Et incarnatus est*. Itemque omittere cantum præfationis et orationis dominicalis, iis saltem diebus quibus habetur concio?—R. *Negative*.

DUB. II.—Utrum ferri valeat usus Missam solemnem celebrandi cum solo Diacono vel Subdiacono, cum præsto non es aliquis Ministrorum?—R. *Negative*.

DUB. III.—An in Missa solemnī, vi assertæ consuetudinis, Canonicus celebrans ejusque Ministri, præsentē etian Archiepiscopo, cum hic suam sedem non occupat, possint sedere in latere Evangelii, ipso in loco ubi sedes Archiepiscopalis collocatur, quia fixa non remanet?—R. *Negative*.

DUB. IV.—Utrum, attentā consuetudine, Cononicis celebrantibus vel Archiepiscopo ministrantibus liceat sedere in sedibus cameralibus?—R. *Negative*.

DUB. V.—Excepto Presbytero et Diaconis assistentibus, cæteri Canonici non assumunt sacra paramenta cum Archiepiscopus solemniter celebrat, vel facit illas functiones in quibus justa Cæremoniale Episcoporum id præstare debent omnes dignitates et Canonici. Quæritur utrum tolerari possit hæc consuetudo?—R. *Negative*.

DUB. VI.—Cum concio habetur coram Archiepiscopo, concionator nuntiat indulgentias, omissa confessione, et aliis præscriptis in Cæremoniali. Etiam in fine Missæ, cum Archiepiscopus benedicit populo, non Presbyter assistens, sed Capellanus cotta indutus publicat indulgentias. Quæritur igitur utrum recensita consuetudo servanda necne sit?—R. *Servetur Cæremoniale*.

DUB. VII.—Attenta consuetudine possuntne Canonici, licet officio Presbyteri assistentis non fungantur, tum in Cathedrali tum extra, ac etiam præsentè Archiepiscopo, concionem facere pluviali induti?—R. *Negative.*

DUB. VIII.—An qui cantat prophetias possit, vi consuetudinis, eas relinquere cum vix à celebrante earum lectio absoluta sit?—R. *Negative.*

DUB. IX.—An, ubi viget consuetudo, liceat baptismi Sacramentum solemniter administrare in sacristia Cathedralis?—R. *Negative, nisi adsit rationabilis causa ab Archiepiscopo approbanda.*

DUB. X.—Utrum, attendita consuetudine, Canonici qui in solemnitatibus vesperarum officium faciunt, possint manere in habitu choralis usque ad capitulum, et tunc tantum assumere pluviale. Item, an liceat ipsis in officio solemnè Matulini et Laudum nunquam se pluviali induere et incensare altare?—R. *Negative ad utramque partem.*

DUB. XI.—An toleranda sit consuetudo canonicorum, aliorumque in choro præsentium, nunquam cooperiendi caput, dum divina officia peraguntur?—R. *Affirmative, ab iis qui sacris paramentis non sunt induti.*

DUB. XII.—An, vi assertæ consuetudinis, possit unusquisque canonicus, singillatim uti cappa et mozzeta tum extra metropolitānam, tum etiam extra diœcesim?—R. *Negative, et detur decretum generale diei 31 Mai 1817. (1)*

(1) Dice así: «Dignitatibus et canonicis, etiamsi gaudeant indulto deferendi cappam et rochetto tam in propria, quam in alienis ecclesiis; hujusmodi tamen, aliorumque canonicalium insignium usum extra propriam ecclesiam licitum esse dumtaxat quando capitulariter incedunt, vel assistunt, et peragunt sacras funciones; non autem si intersint ut singuli, nisi speciale privilegium, nedum collegium comprehendat, verum etiam singulariter et distincte ad personas extendatur.»

DUB. XIII.—Utrum ferri possit consuetudo plurium ecclesiarum hujus archidiocæcesos et præsertim regularium, asservandi sanctissimam Eucharistiam in duobus aut tribus altaribus; et nonnumquam occasione novendialis, aut alicujus festivitatis, transferendi etiam in aliud altare diversum ab illis in quibus ordinarie asservatur?—R. *Negative*.

DUB. XIV.—Utrum servanda sit consuetudo exponendi publicæ adorationi Sanctissimum Sacramentum, tum in ecclesiis regularium, tum in iis in quibus adest indultum apostolicum asservandi Eucharistiam, sine Ordinarii licentia?—R. *Negative*.

B. de V.

CONFERENCIA MORAL PARA EL JUEVES 15 DE
NOVIEMBRE.

¿Quibus competit potestas ferendi censuras?

¿Quæ conditiones requiruntur in subjecto censuræ?

¿Quot modis imponitur censura, et utrum debeat adesse causa justa?

¿Quænam sunt causæ excusantes à censura?

¿Absolutio à censuris ab habente potestatem est valida antequam satisfacta fuerit pars læsa?

CONFERENCIA MORAL PARA EL JUEVES 13 DE
DICIEMBRE.

¿Quid est conscientia dubia, et an sit morum regula?

¿Quomodo practicè dubitans de honestate actionis sese gerere debeat ut conscientiam practice cer tam sibi valeat efformare?

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	<u>Rs.</u>	<u>Cént.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . .	131.449	
El Párroco de Egeme.		10
D. Antonio Diez Fermoselle.		20
El Párroco de Tamames.		63
		<hr/>
TOTAL.	131.542	
		<hr/>

AVISOS.

1.º En 16 y 19 de Setiembre fallecieron D. Alejandro Peñalvo y D. Ambrosio Sanchez, Párrocos de Linares y Fuenterroble, que pertenecian á la Hermandad de sufragios del Clero con los números 98 y 83 respectivamente. Los socios aplicarán por cada uno de ellos una Misa y tres responsos. R. I. P.

2.º Ha sido nombrado Arcipreste interino de Fuenterroble Don Juan Antonio Bustos, Párroco de Montejo, en remplazo de D. Ambrosio Sanchez.

3.º D. Antonio Diez Fermoselle, Coadjutor de Aldeadávila, ha ingresado en la Hermandad de sufragios mútuos del Clero con el número 330.

4.º En reemplazo de D. Matias Laporta Villanueva, que falleció el 25 de Setiembre, ha sido nombrado por S. E. I. Expedicionero de preces de la Diócesis el Lic. [D. Celedonio Miguel Gomez, Notario mayor del Tribunal Eclesiástico.

5.º Los Párrocos impedirán continuar en su colecta á D. Carlos Lefresne, que ha vuelto al Obispado sin licencia del Excelentísimo Sr. Obispo.

En las Ordenes generales celebradas por Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis en los dias veinte y uno y

veinte y dos de Setiembre, Témporas de San Mateo, fueron promovidos los sujetos siguientes.

Al Presbiterado.

Diócesis.

D. Francisco Antonio Lopez Sanchez.	Salamanca.
D. Lorenzo Domínguez García	Id.
D. Luis Garcia de Avila.	Id.
D. Justo Gimenez Hernandez.	Id.
D. Manuel Lino Fernandez.	Ordenes militares.
D. Francisco Hernandez Prieto.	Ciudad-Rodrigo.
D. Alejandro Dillon.	Armagh.—Irlanda.
D. Patricio Mac-Elroy.	Id. Id.
D. José O' Reilly.	Ardagh. Id.
D. Juan Cleary.	Ossory Id.
D. Juan Mac-Cann.	Down y Connor.—Id.
D. Tomás Adams.	Id. Id.
D. Santiago O' Neill.	Id. Id.

Al Diaconado.

D. José Alonso Dominguez.	Salamanca.
D. Alejo Sanchez Rivas.	Id.
D. Francisco Soria y Soria.	Id.
D. Dimas Sanchez Esteban.	Id.
D. Filomeno Gonzalez Mancebo.	Id.

Al Subdiaconado.

D. José Vicente Rodriguez.	Ciudad-Rodrigo.
----------------------------	-----------------

A los cuatro menores y Subdiaconado.

D. Laureano Vicente Nieto.	Salamanca.
D. Domingo Dorado Moríñigo.	Id.
D. Julian Andrés Garcia.	Id.

A Tonsura y cuatro Ordenes menores.

D. Santiago Sanchez y Sanchez. Ciudad-Rodrigo.
D. Lorenzo Cid y Bravo. Id.

Prima Tonsura.

D. Fabian Ruano. Salamanca.
Salamanca 1.º de Octubre de 1866.—*Lic. Manuel Quiroga, Srio.*

INSTRUCCION PÚBLICA.

REAL ORDEN.

Negociado 3.º—Por Real órden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la jerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con la mas viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede ménos de fijarse ántes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede

ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raiz, y la instruccion primaria puede considerarse como la raiz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos para aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora, emanacion é imágen de la familia, que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la Religion y la moral; los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre, y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infundáseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la pátria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter, y modelando sus maneras sin caer en extremo de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia, y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro, por deber de conciencia y aun por gratitud, ha

de ser el primero en contribuir á las miras de la autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas, y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demas españoles, á servir y honrar á la pátria, segun su posicion y circunstancias, el maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones; y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos, y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derecho, que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario, se otorgan todo género de garantías y de seguridades, se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confia generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los maestros.

Se continuará.